

**INFORME No. 252/20**

**PETICIÓN 195-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ERNESTO RAMÍREZ BERRÍOS Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 268

21 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 252/20. Petición 195-10. Admisibilidad. Ernesto Ramírez Berríos y familiares. Colombia. 21 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luz Marina Barahona Barreto[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Ernesto Ramírez Berríos y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de febrero de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de abril de 2016 y 22 de junio de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c. de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita a la Comisión Interamericana que declare al Estado colombiano internacionalmente responsable por el asesinato del exalcalde del Municipio de Puerto Rico, Meta, Ernesto Ramírez Berríos, dada la falta de protección de su vida y seguridad atribuible a las autoridades; por la falta de investigación, juzgamiento y sanción adecuados de los hechos que rodearon su asesinato; y por el desplazamiento forzado de sus familiares como consecuencia de este hecho.

2. Se relata en la petición que el Sr. Ernesto Ramírez Berríos fue elegido alcalde para el período 1998-2000, en una zona de alta presencia y actividad delictiva de la guerrilla de las FARC, la cual había impartido previamente a la población civil del municipio la orden de abstenerse de participar en las elecciones, ocupar cargos públicos o colaborar con las autoridades estatales, bajo amenaza de muerte. No obstante, el Sr. Ramírez se presentó como candidato a las elecciones municipales y las ganó. Según se documenta en la petición, durante su administración, que duró entre el 1º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000, el Sr. Ramírez se ocupó, entre otras cosas, de promover un aumento de la presencia de la Fuerza Pública en el municipio, en atención a la sujeción de sus habitantes a la violencia de las FARC y del narcotráfico, y ante la ausencia histórica del Estado en esa región. Una vez concluido su período, en vista de la persistencia del riesgo contra su vida, al Sr. Ramírez se le mantuvo una medida de protección a cargo de la Policía Nacional, consistente en un escolta.

3. La parte peticionaria afirma que el 18 de junio de 2001, cuando se dirigía a su casa en Villavicencio junto con otro ciudadano particular y sin su escolta policial, el Sr. Ramírez fue abordado por dos sujetos en motocicleta que le dispararon en repetidas ocasiones, provocándole heridas que condujeron a su muerte el 13 de julio de 2001 en una clínica de Villavicencio. La petición identifica a los asesinos como miembros de las FARC, y afirma que la protección policial le fue retirada al Sr. Ramírez el mismo día del atentado. Se denuncia que los familiares del Sr. Ramírez se vieron forzados a desplazarse desde Puerto Rico y Villavicencio hacia otros lugares del país, como consecuencia del asesinato aquel y de la consecuente situación de riesgo para su seguridad. También se informa que al momento de su asesinato el Sr. Ramírez se estaba preparando para viajar al exterior para protegerse de las numerosas amenazas de muerte que recibía.

4. La parte peticionaria indica que la Fiscalía General de la Nación abrió a una investigación penal por el asesinato del Sr. Ramírez, pero esta investigación no registró ningún avance, por lo cual a la fecha de presentación de la petición el crimen estaba en la impunidad desde hacía varios años. A este respecto, adjunta una constancia expedida el 27 de julio de 2001 por la Fiscalía Décima Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Villavicencio, de que este despacho adelantaba una investigación preliminar por el homicidio del Sr. Ramírez. También informa que los familiares del Sr. Ramírez interpusieron una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo del Meta, buscando que se declarara la responsabilidad administrativa del Estado por omisión de protección, aunque no se indica en la petición cuál fue el resultado de esta acción. Asimismo, la peticionaria declara que algunos de los familiares del Sr. Ramírez han recibido reparaciones administrativas bajo el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas, en tanto familiares sobrevivientes de una víctima de homicidio en el contexto del conflicto armado. Aunque cuestiona el monto de la reparación administrativa efectivamente recibida por los padres, tachándola de irrisoria, y sostiene que ninguno de los demás familiares del Sr. Ramírez recibió este tipo de apoyo.

5. El Estado en su respuesta confirma, en primer lugar, que el Sr. Ramírez fue víctima de un atentado el 18 de junio de 2001, y que murió el 13 de julio de ese año. Indica que la demanda de reparación administrativa interpuesta por los familiares del Sr. Ramírez fue desestimada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta el 4 de diciembre de 2007; y que el subsiguiente recurso de apelación interpuesto ante el Consejo de Estado fue inadmitido el 18 de abril de 2008 por razón de la baja cuantía de las pretensiones. También informa que la investigación penal iniciada por la Fiscalía General de la Nación (radicado 500038), concluyó con una resolución inhibitoria proferida el 20 de junio de 2003; no obstante, indica en su respuesta de 12 de enero de 2018 que “*la Fiscalía adelanta diligencias y pruebas con el propósito de determinar si es viable revocar Resolución Inhibitoria dictada en el marco de la investigación penal*”. Igualmente informa que el Sr. Ramírez se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas como víctima directa de homicidio; que algunos de sus familiares también están inscritos en el mismo; y que sus padres recibieron indemnización administrativa en su calidad de víctimas bajo el sistema de la Ley 1448 de 2011.

6. El Estado aduce que la petición debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos con respecto al deber de investigar la muerte del Sr. Ramírez, sostiene que desde el momento en que las autoridades conocieron del hecho iniciaron diligencias para identificar a los responsables, abriendo una investigación penal que concluyó con una resolución inhibitoria. Informa que en la actualidad la Fiscalía General de la Nación estudia la viabilidad jurídica de reabrir esa investigación. También alega el Estado que los familiares del Sr. Ramírez tuvieron a su disposición los recursos de reposición y apelación en el marco del proceso penal para cuestionar la resolución inhibitoria, pero que se abstuvieron de utilizarlos; y que el proceso penal se ha adelantado en un tiempo razonable de acuerdo con las complejidades propias del caso. En consecuencia, Colombia plantea que la vía penal, como recurso a ser agotado, aún se encuentra pendiente, y solicita a la Comisión que se abstenga de conocer del caso y permita que las instituciones nacionales resuelvan el asunto en sede interna.

7. El Estado argumenta además que los peticionarios acuden a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia, puesto que sus reclamos sobre la falta de cumplimiento del deber de garantía del Estado y sobre la falta de indemnización por los hechos descritos ya fueron resueltos judicialmente a nivel interno en forma definitiva, sin que sea procedente su revisión por la CIDH. Sustenta este alegato en: (a) la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta del 18 de junio de 2003, en la cual se desestimaron las pretensiones de los familiares del Sr. Ramírez por considerar que en ese proceso en particular no se había demostrado que el daño causado fuese imputable a una omisión de protección por la Policía Nacional; y (b) la decisión del Consejo de Estado que declaró inadmisible el recurso de apelación contra ese fallo por razones de cuantía. Sostiene que estas decisiones fueron adoptadas en observancia de todas las garantías procesales, que no podrían ser revisadas de nuevo por la CIDH.

8. En conexión con el alegato anterior, el Estado pide a la CIDH que revise su postura sobre el carácter no idóneo de la vía de reparación administrativa en casos en que se ha violado el derecho a la vida de las personas, afirmando que en los últimos años la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha evolucionado en forma tal que las reparaciones que se otorgan en casos de responsabilidad estatal son consistentes con los criterios de reparación establecidos por el Sistema Interamericano. Colombia indica, por último, que la reparación administrativa por el homicidio del Sr. Ramírez fue entregada en su totalidad a sus padres, y que, si bien algunos de sus familiares no están inscritos en el Registro Único de Víctimas, ello obedece a que no han cumplido los trámites legales requeridos para ingresar a tal sistema.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. La petición plantea la alegada responsabilidad internacional del Estado por la omisión de protección y garantía del derecho a la vida y de la seguridad personal del Sr. Ernesto Ramírez, omisión que habría permitido la consumación del atentado mortal que habría sufrido por parte de agentes de las FARC. También se reclama por la impunidad en la que se encuentra este caso dada la falta de investigación, juzgamiento y sanción de sus responsables; y que como consecuencia del crimen los familiares del Sr. Ramírez sufrieron desplazamiento forzado.

10. Así, la Comisión Interamericana ha establecido consistentemente en casos en los que se alegan violaciones del derecho a la vida, que el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6).

11. En este sentido, frente a la alegada violación del derecho a la vida del Sr. Ernesto Ramírez, el recurso idóneo a agotar era, así, la vía de la investigación penal. Como lo ha hecho en otras oportunidades, la CIDH considera que la referida vía penal también era el recurso idóneo a agotar en relación con el delito de desplazamiento forzado del que fueron víctimas los familiares del Sr. Ramírez como consecuencia directa de su asesinato[[6]](#footnote-7). Ambas partes coinciden en que se inició una investigación por la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos; pero, según indica el Estado, dicha investigación fue cerrada mediante resolución inhibitoria del 20 de junio de 2003. El Estado ha afirmado que actualmente se están explorando los medios para reabrir la investigación, pero no informa sobre alternativas de resolución a dicho cierre investigativo, ni describe las dificultades probatorias o jurídicas que ha encontrado y pretende superar. Dado que desde el momento de cierre de la investigación mediante resolución inhibitoria hasta el presente han transcurrido más de dieciséis años, la CIDH considera que para efectos del presente análisis de admisibilidad se ha configurado la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

12. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la CIDH toma en consideración que la petición fue recibida el 18 de febrero de 2010; los hechos ocurrieron a partir del 18 de junio de 2001; la investigación penal archivada por la Fiscalía General de la Nación en 2003, luego en 2018 en consideración para ser reabierta por parte de esta misma agencia de investigación; y que los efectos de las violaciones alegadas se extenderían hasta el presente, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

13. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluya esclarecimiento de los hechos y la satisfacción de las justas expectativas de justicia de los familiares de las víctimas. Es sólo a través de esta vía investigativa que se puede descartar que se haya presentado una omisión de protección por parte de la Policía Nacional que haya permitido la consolidación del riesgo mortal que pesaba sobre el Sr. Ramírez. Po eso, la Comisión no encuentra en los alegatos del Estado razones que justifiquen variar esta doctrina reiterada, la cual es además congruente con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

14. Como cuestión preliminar, y en atención a los cuestionamientos del Estado respecto a la competencia de la CIDH para conocer de los procesos adelantados a nivel doméstico, la CIDH reitera que a los efectos de la admisibilidad de una petición, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse el mérito del caso en la etapa de fondo. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

15. En este sentido, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la peticionaria relativos a: (a) la omisión de protección del Sr. Ramírez que contribuyó a que se consumara su asesinato, e incluso a la posibilidad de una participación activa de agentes del Estado en su muerte en complicidad con las FARC; (b) la impunidad y falta de esclarecimiento en la que se mantienen estos hechos; (c) el desplazamiento de los familiares del Sr. Ramírez como consecuencia del crimen; (d) el que estos hechos se hayan dado como consecuencia de la participación de la presunta víctima en funciones públicas; y (e) la imposibilidad de los familiares de la presunta víctima de recurrir la decisión de primera instancia en el proceso de reparación directa, no resultan manifiestamente infundadas, y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)[[7]](#footnote-8) de la misma, en los términos del presente informe, en perjuicio del Sr. Ernesto Ramírez y sus familiares identificados en el presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente por el abogado Nelson de Jesús Ríos Santamaría; sin embargo, este falleció en mayo de 2015. A partir de ese momento la representación de las presuntas víctimas fue asumida por la abogada Luz Marina Barahona. [↑](#footnote-ref-2)
2. Los peticionarios identifican a los siguientes individuos como familiares cercanos del Sr. Ernesto Ramírez Berríos: (1) Betsabé Berríos de Ramírez, madre; (2) Ernesto Ramírez Valdez, padre; (3) Luz Facunda Ramírez Berríos, hermana; (4) Consuelo Ramírez Berríos, hermana; (5) María Victoria Ramírez Berríos, hermana; (6) Gloria Ramírez Berríos, hermana; (7) Angélica Ramírez Berríos, hermana; (8) Mauricio Ramírez Berríos, hermano; (9) Miguel Ángel Ramírez Berríos, hermano; (10) José Luis Ramírez Berríos, hermano; (11) Felipe Ramírez Berríos, hermano; (12) Yohani Ernesto Ramírez Berríos, hermano; (13) Rolando Ramírez Berríos, hermano; (14) Mónica Maryury Fajardo Ramírez, sobrina; (15) Yasmín Fajardo Ramírez, sobrina; (16) Luis Heli Fajardo Fandiño, cuñado; (17) Lizzeth Daniela Cuéllar Ramírez, sobrina; (18) Walter Esneider Cardona Ramírez, sobrino; (19) Yudy Fernanda Guzmán Ramírez, sobrina; (20) Darwin Mateo Ramírez Bolaños, sobrino; (21) Paula Dayan Ramírez Bolaños, sobrina; y (22) Lexi Liliana Bolaños Lozano, cuñada. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-7)
7. En el presente caso, la Comisión observa que a la aplicación de una instancia única por consideraciones de cuantía al proceso de reparación directa, requiere de un análisis de fondo, dado que plantean cuestiones relacionadas con el alcance de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con las garantías del artículo 8 del mismo instrumento. Tal ha sido el criterio consistente de la CIDH, véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 96/18. Petición 1293-07. Admisibilidad. Benedesmo Palacios Mosquera. Colombia. 5 de septiembre de 2018, párr. 14; y CIDH, Informe Nº 12/12, Petición 858-06, Omar de Jesús Lezcano Lezcano, Ángel José Lezcano Vargas y otros, Colombia, 20 de marzo de 2012, párr. 37. [↑](#footnote-ref-8)